República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0238/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 044-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 044-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Andrés Avilés Hungría, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Dicha decisión fue notificada al recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante Acto del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), producido por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El presente recurso fue presentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia anteriormente descrita y fue depositado el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

El referido recurso fue notificado mediante Acto del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), librado por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. (…) nos ocupa una acción constitucional de amparo, por medio de la cual se pretende la devolución de una arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm., serial TDZ13742, amparada por la licencia privada de porte y tenencia No.

01010002-6, expedida por el Ministerio de Interior y Policía, en ocasión de una investigación por supuesta violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No.24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, interpuesta por la Sra. Teresa Antonia López Melenciano.

b. La parte accionada, PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, se opone a la petición solicitando que la misma sea declarada inadmisible en virtud de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por existir una vía judicial abierta que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en este caso el derecho de propiedad; que sería dirigir la instancia por ante el Juez de la Instrucción, tal como lo prevé el artículo 190.3 del Código Procesal Penal. Este articulado pone bajo la responsabilidad del Ministerio Público la guarda de los objetos secuestrados cuando no sea ordenado su decomiso; y pone a su cargo la devolución de los mismos a la persona en cuyo poder se obtuvieron cuando puedan prescindir de ellos, cuando no sean útiles a proceso. La decisión que tome el Ministerio Público puede ser objetada ante un juez tal como lo dispone el artículo 63.4 de la misma norma. Donde se establece que el Ministerio Público debe devolver los objetos sometidos a secuestro, que ya no tengan utilidad para la investigación o no vayan a ser objeto de decomiso y que la decisión del Ministerio Público debe ser conocida por el Juez de la Instrucción.

c. La primera prueba que deposita la parte accionante es el archivo definitivo del proceso. El cual al ser definitivo declaró la extinción de la acción penal, y ordenó el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado del referido caso. Cabe recordar que ese archivo se hace a solicitud del propio Ministerio Público; quien de esa forma renuncia de manera definitiva a la persecución del imputado. Por consiguiente, no existe un proceso penal abierto, y por ende no existe una vía judicial más idónea para solicitar la devolución del objeto secuestrado y hoy reclamado. En cuanto a este punto, el medio de inadmisión relativo a la existencia de una vía más efectiva, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 137-11, deviene en

improcedente, puesto que no hay otra vía, ya que no existe un proceso penal abierto, en el marco del cual solicitar la devolución.

d. (…) el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla" (Sentencia TC/0197/13). Y contrario a lo sostenido por la parte accionada, este tribunal estima que el juez de la instrucción no constituye una vía más efectiva que el juez de amparo para tutelar los derechos afectados. Puesto que a partir de las piezas que acompañan la instancia, se establece que la fiscal investigadora, Licda. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional Adjunta a la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales, solicitó en fecha 17/11/2014 el archivo definitivo del proceso puesto a cargo del hoy accionante.

e. (…) el artículo 190 del Código Procesal Penal, que es el que se toma como punto de partida en este tipo de procesos, establece claramente que el objeto decomisado debe ser devuelto a quien se le ocupó, sin exigir que sea necesariamente al propietario. O sea, si no se le exige la propiedad para someter a una persona, tampoco debe exigírsele al momento de la devolución a la persona en cuyo poder se obtuvieron; no se precisa la titularidad del mismo como requisito, sino la identidad de a quien se le ocupó.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, persigue que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. El tribunal a quo (…) desconoce los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, al entender que el juez de la instrucción no constituye una vía más efectiva que el juez de amparo para tutelar los derechos afectados,

contraviniendo y desconociendo decisiones del TC como la Sentencia No. /0059/2014, a la cual se debe someter toda autoridad, especialmente los jueces.

b. (…) el tribunal a-quo, realiza una mala interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, al entender que no es necesario que quien reciba los objetos incautados por el Ministerio Publico, en el curso de una investigación, deba probar la propiedad, bajo el argumento de que si no se exige documentación para la incautación menos debe exigirse para devolverlos, máxime cuando se trata de un arma de fuego, cuya posesión y porte está regulado por el Ministerio de Interior y Policía, como en la especie donde el reclamante no demostró que legalmente (…) está habilitado para recibir dicha arma y que el Ministerio de Interior y Policía, le haya renovado el derecho a portar la referida arma.

c. (…) el tribunal a-quo, mal valora y desconoce el Dictamen motivado S/N., de fecha 22/07/2013, firmado por la Procuradora Fiscal del DN., Licda. Ana Andrea Villa Camacho, mediante el cual la Fiscalía del Distrito Nacional, hace constar que el arma reclamada fue remitida hacia el Ministerio de Interior y Policía, por lo que está en la imposibilidad material de devolver la misma; y comete un exceso, al entender que debe ser la Fiscalía del Distrito Nacional, que debe devolver dicha arma, bajo el pretexto de que como fue ella quien la incautó debe custodiarla, durante el proceso penal, cuyo proceso en otra parte de su sentencia reconoce que ha concluido, hecho este que constituye una contradicción de motivos, por lo que su sentencia debe ser anulada.

d. El tribunal a-quo, incurre en una incorrecta interpretación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y del precedente fijado por nuestro Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0041/12; TC/0084/12, TC//0059/14, y la TC/0283/14, al rechazar las conclusiones de la accionada en amparo, hoy recurrente Fiscalía del DN., toda vez que, la vía judicial efectiva para tutelar el derecho reclamado, no depende del accionante en amparo, sino del asunto de que se trate, ya que al tratarse

de la reclamación de un mueble que resultó incautado a raíz de un proceso penal en curso, concluido o no, pues el origen de la incautación ha sido el curso de la investigación de un ilícito penal y por tanto es el juez de la instrucción el competente para conocer y decidir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor Miguel Andrés Avilés Hungría, recibió la notificación del recurso el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), vía Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No obstante, este no presentó escrito de defensa alguno con respecto a dicho recurso.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 044-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Notificación de la Sentencia núm. 044-2014, hecha por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).

3. Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

4. Notificación del recurso de revisión de amparo, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada, los hechos y alegatos de las partes, el señor Miguel Andrés Avilés Hungría interpuso una acción constitucional de amparo ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la cual solicitaba que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional le haga efectiva la devolución de un arma de fuego que le fuera incautada mediante un proceso penal.

El juez de amparo acogió la acción mediante la Sentencia núm. 044-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) días de marzo de dos mil quince (2015).

No conforme con la decisión del juez de amparo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión**.**

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera precisa la sujeta "(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

> *La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio en cuanto a los alcances y límites de la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existe otra vía efectiva para obtener la protección del derecho invocado.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 044-2014, la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Miguel Andrés Avilés Hungría contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

b. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional procura en su escrito de revisión que se acoja dicho recurso y se declare inadmisible la acción de amparo, en atención al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir abierta una vía judicial efectiva capaz de tutelar el derecho reclamado.

c. En ese mismo orden, la recurrente expresó:

> *El tribunal a-quo, incurre en una incorrecta interpretación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y del precedente fijado por nuestro Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC//0059/14, y la TC/0283/14, al rechazar las conclusiones de la accionada en amparo, hoy recurrente Fiscalía del D.N., toda vez que, la vía judicial efectiva para tutelar el derecho reclamado, no depende del accionante en amparo, sino del asunto de que se trate, ya que al tratarse de la reclamación de un mueble que resultó incautado a raíz de un proceso penal en curso, concluido o no, pues el origen de la incautación ha sido el curso de la investigación de un ilícito penal y por tanto es el juez de la instrucción es el competente para conocer y decidir*.

d. En cuanto a los argumentos planteados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, este tribunal constitucional ha mantenido una posición jurisprudencial constante en cuanto a que la devolución de bienes incautados por el Ministerio

Público durante procesos penales debe solicitarse al juez de la instrucción, no así por vía de amparo.

e. Este tribunal se expresó en este sentido al emitir su Sentencia TC/0261/43, el 17 de diciembre de 2013, la cual abordaba lo relativo a una solicitud de devolución de armas, afirmando:

> *El tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó la acción de amparo fundamentándose en el criterio jurisprudencial desarrollado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil doce (2012), en la cual se estableció que en ocasión de una denuncia por violencia intrafamiliar el Ministerio Público tenía la facultad de retener el arma de fuego con el fin de proteger la familia y a la querellante hasta que existiera una decisión irrevocablemente juzgada. Por otra parte, dicho precedente versa principalmente sobre la facultad del Ministerio de Interior y Policía para revocar la licencia de porte y tenencia de armas de fuego. Sin embargo, en el presente caso se trata de un supuesto distinto, porque el objeto de la acción es la obtención del arma de fuego legítimamente retenida, en razón de que, además, no solo hubo un acuerdo formalizado entre las partes, sino también un desistimiento de la denuncia. Ante tales circunstancias, y dado el hecho de que el Ministerio Público se negó a devolver la referida arma de fuego, corresponde al juez de la instrucción determinar si todavía existe un proceso penal abierto*.

f. Continúa diciendo:

> *En tal sentido, lo que debió hacer el indicado tribunal fue declarar inadmisible la acción de amparo, en el entendido de que correspondía al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución del arma de fuego, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual se entiende inadmisible la acción "cuando existan otras vías*

judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

g. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no resulta aplicable tal precedente, por lo que nos vemos precisados a hacer uso de la técnica derivada de la justicia constitucional norteamericana, la cual ha sido acogida por esta alta corte al emitir, entre otras, la Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), consignando al respecto:

> *(…) el Tribunal hace uso de lo que en derecho constitucional comparado se ha denominado, en materia de precedente constitucional, la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior "distingue" (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]. Esta técnica, además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando –como en la especie– lo amerite el caso [Art. 7.4; Ley núm. 137-11 del dos mil once (2011)].*

h. Dicho esto, resulta pertinente establecer que estamos ante un caso en el cual el proceso penal que se llevaba a efecto contra el ciudadano Miguel Andrés Avilés Hungría fue objeto de un archivo definitivo a instancia del Ministerio Público y el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió al respecto la Resolución núm. AD-041-2014, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), que declaró extinguida acción penal.

i. La resolución antes mencionada establece el cese de todas las medidas de coerción que pesaban contra el referido ciudadano, por lo que se colige que la incautación del arma de fuego se adoptó como medida precautoria para evitar riesgo ante la denuncia presentada por la señora Teresa Antonia López, por supuesta violación del artículo 309, numerales 1 y 2, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, medida que fue dejada sin efecto por no resultar comprometida la responsabilidad de la persona imputada: Esta causal asumió un carácter definitivo que tiene como efecto extinción de la acción penal.

j. En el caso, a diferencia de los precedentes anteriores, se verifica una particularidad en la cual la acción penal está extinguida y de manera singular se puede establecer que la solicitud de extinción es la consecuencia del archivo solicitado por el Ministerio Público, que ahora figura como parte recurrente. De ahí que estamos en una situación jurídica donde alcanza plena aplicación el principio de indivisibilidad del Ministerio Público instituido por su Estatuto: todas las actuaciones realizadas por uno de sus representantes con apego a la Constitución y las leyes de la República resultan vinculantes para las demás instancias de ese estamento de la administración.

k. Es decir, que la existencia de la unidad de actuaciones configura este principio rector del Ministerio Público y propicia la particularidad que caracteriza la diferencia del caso objeto de tratamiento, sin que ello entrañe el abandono de la orientación jurisprudencial que ha establecido este tribunal en sus precedentes.

l. En la especie, el recurrente, Miguel Andrés Avilés Hungría, solicitó al Ministerio Público, mediante instancia del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), la devolución del arma de fuego que le fuera incautada en ocasión de la denuncia que sirvió de base al expediente. Ante la falta de respuesta y la inexistencia de un proceso penal abierto este se vio precisado a recurrir a la vía del amparo, bajo el entendido de que en el caso era la efectiva para enfrentar la resistencia de la autoridad pública y conjurar la violación a su derecho.

m. Por lo general, en casos de esta naturaleza este tribunal ha precisado que la vía de amparo no es la efectiva bajo el fundamento de que se trata de situaciones en las cuales existe un proceso penal abierto, es decir ante decisiones que no son definitivas, cuestión que no ocurre en la especie.

n. Otro punto a dilucidar es que el Ministerio Público no tiene el dominio del arma, pues la remitió al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Oficio núm. 0567/2012, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), bajo la consideración de que es esta dependencia de la Administración Pública la que está legalmente habilitada para velar por el control y regularización de las armas de fuego en el país.

o. Sin embargo, es conveniente precisar que el Ministerio Público tiene entre sus facultades perseguir el delito y poner a buen resguardo, con los esmeros propios del buen padre de familia, los bienes que son objeto de secuestro o incautación con motivo de un ilícito, y estos quedan bajo su responsabilidad, conforme lo preceptúa el artículo 186 del Código Procesal Penal. La singularidad del caso que nos ocupa resulta un contrasentido generado por el propio Ministerio Público al apartarse del

referido principio, el cual es también conocido en doctrina como de unidad e indivisibilidad, y al tiempo que solicitó el archivo definitivo del proceso, resistiendo la devolución del bien involucrado, inclusive interponiendo el presente recurso de revisión en procura de alcanzar su propósito.

p. Este tribunal constitucional entiende que en el caso procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo, en lo que respecta a la devolución del arma de fuego y el astreinte que este impuso, así como la modificación parcial de la sentencia objeto de revisión, tomando en consideración que la incautación del arma de fuego se produjo en 2013, y dado el tiempo transcurrido y las características del caso resulta pertinente disponer que, previo a que se produzca la devolución del arma al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, el Ministerio de Interior y Policía realice todas las gestiones, evaluaciones y medidas de control tendentes a establecer si este ciudadano resulta apto o no para ser beneficiado con la expedición de las licencias de porte y tenencia de arma de fuego, conforme lo establece la Ley núm. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), (G. O. núm. 8950), y los reglamentos y normas emitidas al respecto por ese ministerio.

q. Más aún, que al tratarse de un proceso de violencia intrafamiliar, y dada la conmovedora situación que se ha generado en la sociedad dominicana en los últimos tiempos, en la cual la vida de la mujer, hijos e hijas, en fin, la familia, ha estado bajo una seria amenaza como consecuencia de acciones irreflexivas y desaprensivas, resulta necesario mantener un criterio riguroso al momento de ponderar y evaluar cada caso cuando se está ante una solicitud de devolución de un arma de fuego, cuyo uso haya en algún momento comprometido o amenazado la paz, armonía, solidaridad, consideración y la seguridad del seno familiar.

r. Al respecto, este tribunal estima que los organismos del país que tienen en sus manos la potestad de salvaguardar la integridad física de las personas y su dignidad, están compelidas a ejercer un rol activo en las presentes circunstancias sociales y examinar con la mayor rectitud y escrupulosidad cada caso que involucre la puesta en práctica de devoluciones de armas de fuego, expedir certificaciones para el porte y/o tenencia de tales armas y cuanto se relacione con la cuestión, toda vez que se erige en un imperativo de los momentos actuales, elevar los niveles de protección de la colectividad, en especial el núcleo esencial que constituye la familia.

s. Para el Tribunal Constitucional resulta de alto significado dejar por sentado que en los casos de violencia intrafamiliar que involucran armas de fuego y se ha producido una amenaza que se cierne con respecto a la vida o integridad física de los miembros de la familia, se deben adoptar todas las providencias indispensables para que no exista ningún resquicio de riesgo. En estos casos la solicitud de devolución debe hacerse bajo el más estricto control de la autoridad responsable de custodiar dichas armas, de manera que no haya ninguna posibilidad de que sobrevenga un acontecimiento negativo que constituya un riesgo para la seguridad familiar, cuya protección es una responsabilidad irrenunciable del Estado.

t. En tal virtud, resulta procedente la modificación de la sentencia de amparo y ordenar, pese a que existe el referido archivo definitivo y siendo la incautación una medida provisional que depende del curso de la acción, que previo a la entrega del arma de fuego en cuestión, el Ministerio de Interior y Policía evalúe al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, y solo se materialice tal entrega si la indicada evaluación revela su aptitud para tener y portar arma de fuego; por tanto, serían expedidas las licencias correspondientes, tomando en consideración que desde el momento de la incautación a la fecha de la sentencia objeto de revisión han transcurrido más de tres (3) años.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 044-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, **MODIFICAR** la indicada sentencia núm. 044-2014, **INSTRUIR** a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para que, previo la entrega del arma de fuego de que se trata al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, verifique que este ha sido debidamente evaluado por el Ministerio de Interior y Policía, y solo si resultare apto para asumir la tenencia y el porte de un arma de fuego, le sean otorgadas las licencias correspondientes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; a la parte recurrida, señor Miguel Andrés Avilés Hungría, y al Ministerio de Interior y Policía.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia número 044-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Andrés Avilés Hungría, contra la Procuraduría Fiscal de la Distrito Nacional, al considerar que:

"(…) el artículo 190 del Código Procesal Penal, que es el que se toma como punto de partida en este tipo de procesos, establece claramente que el objeto decomisado debe ser devuelto a quien se le ocupó, sin exigir que sea necesariamente al propietario. O sea, si no se le exige la propiedad para someter a una persona, tampoco debe exigírsele al momento de la devolución a la persona en cuyo poder se obtuvieron; no se precisa la titularidad del mismo como requisito, sino la identidad de a quien se le ocupó".

(…)

"Que ante esta situación, confirmado el derecho de propiedad que le asiste al ciudadano MIGUEL ANDRÉS AVILÉS HUNGRÍA, se impone acoger la petición de la parte amparista y ordenar la entrega a su favor de una arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, calibre 9MM, serial TDZ13742, amparada por la licencia privada de porte y tenencia No. 01010002-6, expedida por el Ministerio de Interior y Policía. Para ello se le concede un plazo de treinta (30) días hábiles a los funcionarios responsables para la devolución de la misma a partir de la notificación de la presente decisión."

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, modificar la sentencia recurrida e instruir a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional que previo la entrega del arma de fuego al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, verifique que éste ha sido debidamente evaluado por el Ministerio de Interior y Policía, y sólo si resultare apto para asumir la tenencia y el porte de un arma de fuego, le sean otorgadas las licencias correspondientes, la decisión fue adoptada en virtud de los razonamientos siguientes:

"Este Tribunal Constitucional entiende que en el caso procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo, en lo que respecta a la devolución

del arma de fuego y la astreinte que este impuso, así como la modificación parcial de la sentencia objeto de revisión, tomando en consideración que la incautación del arma de fuego se produjo en 2013, y dado el tiempo transcurrido y las características del caso resulta pertinente disponer que, previo a que se produzca la devolución del arma al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, el Ministerio de Interior y Policía realice todas las gestiones, evaluaciones y medidas de control tendentes a establecer si éste ciudadano resulta apto o no para ser beneficiado con la expedición de las licencias de porte y tenencia de arma de fuego, conforme lo establece la Ley núm. 36, del 18 de Octubre de 1965, Sobre comercio, porte y tenencia de armas (G. O. núm. 8950), y los reglamentos y normas emitidas al respecto por ese ministerio."

(…),

"En tal virtud, resulta procedente la modificación de la sentencia de amparo y ordenar, pese a que existe el referido archivo definitivo y siendo la incautación una medida provisional que depende del curso de la acción, que previo a la entrega del arma de fuego en cuestión, el Ministerio de Interior y Policía evalúe al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, y sólo se materialice tal entrega si la indicada evaluación revela su aptitud para tener y portar arma de fuego; por tanto, serían expedidas las licencias correspondientes, tomando en consideración que desde el momento de la incautación a la fecha de la sentencia objeto de revisión han transcurrido más de tres (3) años."

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el juez de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido y acogido en su totalidad el recurso, la sentencia de amparo debió ser revocada y declarada inadmisible la acción de amparo en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>*. [1]

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *"una vía procesal*

[1] Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental"[2], situación en la que, *"en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)"*[3], el amparo devendrá, consecuentemente, en *"la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho"*[4].

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *"[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional"* [5] y, en tal sentido, *"no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran"* [6] .

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"*[7].

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho

[2] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.
[3] Ibíd.
[4] Ibíd.
[5] Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.
[6] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.
[7] Conforme la legislación colombiana.

fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación[8].

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera

[8] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".*

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *"amparo judicial ordinario"*[9] es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

> *ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.* [10]

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

> *El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*[11]

---

[9] Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *"Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad…"*. Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
[10] Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.
[11] Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria"*[12].

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

> *[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*[13].

[12] STC 051/2008, 14 de abril de 2008.
[13] Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

> *Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*[14]

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

> *que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma*

[14] Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.[15]

26. Se trata, en efecto, de *"no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"*[16] y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *"[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"*[17].

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *"en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos"*[18].

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, "*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*"; criterio que, como vimos en

[15] Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.
[16] Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.
[17] STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.
[18] Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

> *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*
> *1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
> *2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
> *3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *"debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla",* como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *"de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado."*[19] Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *"[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas"*[20].

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

[19] *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.
[20] *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (…).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser

reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *"hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo"*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *"la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."*[21]

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que "*cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de*

[21] Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente". A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: "*Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente."*

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

> *desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

46. Como ha afirmado Jorge Prats

> *[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran*

protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.[22]

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acogió un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en el que modificó la sentencia impugnada para instruir a la Procuraduría Fiscal del

[22] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Distrito Nacional, que previo a la entrega de un arma de fuego, en este caso, al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, verifique que éste ha sido debidamente evaluado por el Ministerio de Interior y Policía y se demostrare que resultaba apto para asumir la tenencia y el porte de un arma de fuego, le sean otorgadas las licencias correspondientes.

51. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, para acoger el recurso y modificar la sentencia, que:

> *"Para el Tribunal Constitucional resulta de alto significado dejar por sentado que en los casos de violencia intrafamiliar los cuales involucran armas de fuego y se ha producido una amenaza que se cierne con respecto a la vida o integridad física de los miembros de la familia, se deben adoptar todas las providencias indispensables para que no exista ningún resquicio de riesgo. En estos casos la solicitud de devolución debe hacerse bajo el más estricto control de la autoridad responsable de custodiar dichas armas, de manera que no haya ninguna posibilidad de que sobrevenga un acontecimiento negativo que constituya un riesgo para la seguridad familiar, cuya protección es una responsabilidad irrenunciable del Estado."*
>
> *(…),*
>
> *"En tal virtud, resulta procedente la modificación de la sentencia de amparo y ordenar, pese a que existe el referido archivo definitivo y siendo la incautación una medida provisional que depende del curso de la acción, que previo a la entrega del arma de fuego en cuestión, el Ministerio de Interior y Policía evalúe al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, y sólo se materialice tal entrega si la indicada evaluación revela su aptitud para tener y portar arma de fuego; por tanto, serían expedidas las licencias correspondientes, tomando en consideración que desde el momento de la*

incautación a la fecha de la sentencia objeto de revisión han transcurrido más de tres (3) años."

52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir, acoger el recurso y modificar la sentencia, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones del accionante no corresponde al juez de amparo, pues se trata de una acción inadmisible por ser notoriamente improcedente, conforme a los términos del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

53. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del hábeas data y atinente al régimen del amparo.

54. En el presente caso, el relato fáctico refiere que una solicitud de devolución de bienes incautados por el Ministerio Público durante procesos penales se pretende canalizar por vía de la acción de amparo – en la especie, la devolución de un arma de fuego incautada durante una situación de violencia intrafamiliar - cuando dicha figura está diseñada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales.

55. Al respecto, el artículo 190 del Código Procesal Penal establece:

Art. 190.- Devolución. *Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o*

documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

56. Mientras que el artículo 72 de la Carta Sustantiva dispone:

> ***Artículo 72.- Acción de amparo.*** *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

57. Y eso, que corresponde hacer al Juez de amparo, no puede hacerlo el juez ordinario; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

58. Más aún: eso que corresponde hacer al juez ordinario nos remite a un ámbito de poderes distinto al que posee el Juez de amparo –que mencionábamos previamente.

59. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada escapa el ámbito del juez de amparo. En ocasiones como esta, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se

está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

60. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario